


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA 06 JUL 2015
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1557-2015

Lima, 06 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500011125 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 31 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta Concentradora Toquepala y Planta de Lixiviación SX/EW de SOUTHERN PERÚ.
- 1.2 **5 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 174-2015 se comunicó a SOUTHERN PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de febrero de 2015.-** SOUTHERN PERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN PERÚ de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se constató que la grúa móvil de marca Volvo con placa de rodaje N° Z3G-849, no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto a su desplazamiento o giro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO. *Durante la supervisión se constató que el transformador de la estación de bombeo de refino se encontraba sin vallas o cerco de metal que protegiera a este equipo del ingreso de personal.*

06 JUL 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta trescientos cincuenta (350) UIT.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero de la planta de beneficio Concentradora Toquepala ha procesado mineral por encima de la capacidad autorizada de 60,000 TM/día en el Informe N° 547-2002-EM-DGM/DPDM de fecha 06 de noviembre de 2002; en los meses de enero, junio y agosto del 2011.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN PERÚ

3.1 Cuestión previa.

El órgano instructor no ha realizado una instrucción preliminar que le hubiera permitido invocar lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) y proceder a su archivo.

Asimismo, considera que se pudo aplicar la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en que se acreditó la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento, de acuerdo al numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS.

Por tanto, solicita la aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, el cual se infiere del Principio de Predictibilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en tanto se debe brindar información clara y veraz a fin de que el administrado conozca la actuación del poder público en este tipo de casos.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

- a) SOUTHERN PERÚ señala que Osinergmin no tendría injerencia para supervisar y fiscalizar los aspectos referidos al vehículo detectado durante la visita de supervisión, lo que vulneraría el principio de legalidad y se habría incurrido en una usurpación de funciones, de acuerdo a lo siguiente:

06 JUL 2015

- El vehículo detectado en la supervisión se encuentra registrado en los Registros Públicos, por lo que se regirá por lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sería supervisado por la Superintendencia Nacional de Administración de Transportes (SUTRAN) en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- La exigencia que se le hizo respecto al vehículo no se encuentra contemplado en las normas que lo regulan.
- En el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que Aprueba el Listado de Funciones Técnicas del Osinergmin no se encuentra contemplado la exigencia efectuada al vehículo.

b) Ha demostrado su predisposición a la mejora continua dado que habría levantado la observación formulada por la Supervisora dentro del plazo dispuesto y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO.

SOUTHERN PERÚ señala lo siguiente:

- a) En la fotografía N° 49 que se adjuntó al Oficio N° 174-2015, se puede apreciar que las cajas metálicas que contenían los equipos eléctricos (tableros de control), se encontraban debidamente cerradas y señalizadas. Añade, que el cumplimiento de la recomendación no debería ser considerado como aceptación de comisión de la infracción. Por ello, alega que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad el cual establece que la Administración se encuentra prohibida de aplicar analogía o la interpretación extensiva al momento de ejercer la potestad sancionadora.
- b) Ha demostrado su predisposición a la mejora continua dado que habría levantado la observación formulada por la Supervisora dentro del plazo dispuesto y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.4 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) La facultad de la administración para ejercer su facultad sancionadora habría prescrito, según lo dispuesto en el artículo 233° de la LPAG.
- b) Conforme a las autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de la planta, se ha operado dentro de los alcances de la misma. Precisa que la forma de calcular la capacidad de producción es en base a días calendario promedio anual. Sostiene que los reportes internos son utilizados para determinar y evaluar la eficiencia de la planta y proyectar la producción anual, siendo lo correcto utilizar información del año calendario que proviene de la Estadística Minera (ESTAMIN) o de la Declaración Anual Consolidada (DAC)¹.

La ingeniería de su planta contempló el promedio diario de producción en base a la producción anual proyectada, esto es, un promedio diario anual, la autoridad minera conoce bien estas características del promedio de producción minera nacional. De esta

¹ Sobre este punto precisa que la declaración del ESTAMIN se presentan dentro de 10 días calendarios y el reporte DAC en el mes de junio, según el artículo 89° y 91° del Reglamento de la Ley General de Minería.

forma, aplicar el criterio de “días operativos” contradice la realidad de los hechos, la ingeniería del proyecto y la operación real de la planta, con lo cual se infringe la máxima “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.

Asimismo, el referido criterio desconoce el artículo IV del Título Preliminar² y el artículo 38³ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM (en adelante, LGM), los cuales establecen que la producción minera debe realizarse, proyectarse, estimarse y calcularse sobre la base del año calendario.

- c) No le resulta aplicable el artículo 38° del RPM dado que cuenta con una resolución de autorización de funcionamiento de su planta concentradora, por lo que pretender sancionarla vulneraría el principio de legalidad y sería arbitrario.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Durante la visita de supervisión realizada a la Planta Concentradora Toquepala y Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala del 28 al 31 de octubre de 2014 se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar a que se refiere el artículo 18° del RPAS, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento, tal como sucedió en el presente caso.

Respecto al archivo de la instrucción preliminar, el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Al respecto, por Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no correspondió el archivo en la instrucción preliminar sino el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, el numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador procederá a la conclusión

² Artículo IV DEL Título Preliminar de la LGM

“La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.”

³ Artículo 38° de la LGM, según modificación introducida por el Decreto Legislativo 1054, señala:

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.
(...)


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

06 JUL 2015

anticipada del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario y acredite la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG se aprobaron los supuestos de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador para las actividades mineras, dentro de los cuales no se hallan las infracciones imputadas en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar el pedido de SOUTHERN PERÚ para la aplicación de la conclusión anticipada del procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, dado que tanto en la instrucción preliminar, como en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se comunicó al administrado toda la información que requería para poder expresar sus descargos y así ejercer su derecho de defensa. Asimismo, las imputaciones realizadas al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se basan en obligaciones dispuestas en el RSSO, las cuales son exigibles plenamente a SOUTHERN PERÚ en su concesión de beneficio.

En efecto, en el Oficio N° 174-2015 (fojas 25 y 26) se indicó las infracciones imputadas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el RSSO y el RPM, y las sanciones a imponer en caso de determinarse la responsabilidad administrativa correspondiente, por tal motivo se ha brindado información veraz y completa respecto al procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo expuesto, los argumentos expuestos por SOUTHERN PERÚ en este extremo de sus descargos carecen de sustento.

4.2 **Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.** *Durante la supervisión se constató que la grúa móvil de marca Volvo con placa de rodaje N° Z3G-849, no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto a su desplazamiento o giro.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

"(...)

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

(...)

f) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caída de objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro. [El énfasis es nuestro]

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"La grúa móvil de placa de rodaje N° Z3G-849 no tiene dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro"* (fojas 5). Para acreditar su afirmación la Supervisora adjunta la fotografía N° 8 (fojas 9).

Respecto al descargo a), corresponde señalar que para acreditar la presente infracción no es necesario recurrir al Reglamento Nacional de Vehículos o al Reglamento Nacional de Administración del Transporte como pretende SOUTHERN PERÚ, sino al propio RSSO, cuyo literal f) del artículo 360° establece que toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro. Esta clase de dispositivo

permite que la presencia de este vehículo sea advertida por el personal mientras se desplaza, medida exigida para la seguridad en las operaciones mineras⁴ y es aplicable a SOUTHERN PERÚ en tanto utiliza este equipo para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con relación a que Osinergmin no tendría competencia para supervisar y fiscalizar estos aspectos es necesario precisar que de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, cuyo cumplimiento es exigible a fin de eliminar los riesgos en el desarrollo de las operaciones para fines de garantizar la seguridad minera.

En ese contexto, la exigencia prevista en el literal f) del artículo 360° del RSSO que ha sido imputada al inicio del procedimiento, es supervisada por Osinergmin conforme a sus competencias, lo que permite desvirtuar que se haya vulnerado el Principio de Legalidad o se haya incurrido en el supuesto de usurpación de funciones, como alega el titular minero en sus descargos.

Con relación al descargo b), debemos mencionar que con escrito de fecha 1 de diciembre de 2014 informó sobre la instalación de una alarma sonora de 97dB en la parte posterior de la grúa de placa de rodaje N° Z3G-849 que permite alertar al personal cercano (fojas 21 y 22).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

⁴ En su caso similar referido al incumplimiento del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones en el numeral 5 de su Resolución N° 085-2011-OS/TASTEM –S2 del 3 de junio de 2011 señaló lo siguiente:

(...) debe indicarse que el sustento principal de la determinación de la comisión de la infracción, no está contenido en la referencia que se hace sobre el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, como señala la apelante [SOUTHERN PERÚ], sino, en la constatación de la existencia de dos cargadores frontales en operación que no contaban con los dispositivos de seguridad requeridos para cualquier vehículo que se desplaza por un área de operaciones.

Sobre este aspecto, corresponde agregar que resulta evidente para cualquier operador de este tipo de maquinarias, que las luces de peligro, las circulinas y las cintas reflectivas, facilitan que su presencia sea advertida mientras se desplazan, constituyendo, por tanto, medidas que permiten evitar accidentes, como ocurre respecto de todos los vehículos o maquinarias que se desplazan.


CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

06 JUL 2015

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que el transformador de la estación de bombeo de refino se encontraba sin vallas o cerco de metal que protegiera a este equipo del ingreso de personal.

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"(...)

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente:

(...)

f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas". [El énfasis es nuestro].

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2 lo siguiente: "*Se observó que los equipos eléctricos (tableros eléctricos de control, transformador) en estación de bombeo de refino no tienen protección para prevenir el ingreso de personas no autorizadas*" (fojas 5). Dicha afirmación se acredita con la fotografía N° 49 (fojas 10).

Respecto al descargo a), debemos indicar que el literal f) del artículo 337° del RSSO establece que todo equipo eléctrico de mina debe estar protegido del ingreso de personal. Como se puede observar en el literal i) del mismo artículo, las vallas o cercos de metal son los medios de protección que deben rodear a los transformadores para cumplir con la finalidad antes descrita.

De lo anotado se desprende que no basta que las cajas metálicas que contengan los equipos eléctricos (tableros de control, transformador), se encuentren cerradas y señalizadas como afirma SOUTHERN PERÚ, sino que deben estar protegidos con vallas o cercos para prevenir el ingreso de personas no autorizadas.

Bajo ese contexto, al haberse verificado durante la visita de supervisión que los equipos eléctricos (tableros eléctricos de control, transformador) ubicados en la estación de bombeo del área de refino, carecían de cercos para evitar el ingreso de personas no autorizadas, se configuró la presente infracción.

En ese orden de ideas, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 230° de la LPAG, ni se ha hecho tampoco una interpretación extensiva o analogía, en tanto el hecho imputado constituye una infracción de la obligación establecida expresamente en la norma que se imputó al inicio del procedimiento sancionador.

Acercas del descargo b), debemos mencionar que con escrito de fecha 1 de diciembre de 2014 informó sobre la instalación de un cerco perimétrico en la subestación eléctricas refino (fojas 19 y 20).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero de la planta de beneficio Concentradora Toquepala ha procesado mineral por encima de la capacidad autorizada de 60,000 TM/día en el Informe N° 547-2002-EM-DGM/DPDM de fecha 06 de noviembre de 2002; en los meses de enero, junio y agosto del 2011.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Conforme al balance mensual de la “Planta Concentradora Toquepala” presentado por SOUTHERN PERÚ (fojas 14) se ha verificado la siguiente información:

Mineral procesado en planta concentradora Toquepala					
AÑO	MES	Días	TMS mensual	Promedio TM/día	Exceso (%)
2011	Enero	31	1,867,539	60,243	0.41
	Junio	30	1,815,528	60,518	0.86
	Agosto	31	1,870,461	60,337	0.56

Mediante Resolución s/n de fecha 6 de noviembre de 2002 basado en el Informe N° 547-2002-EM-DGM/DPDM (fojas 11 al 13), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Concentradora Toquepala” a una capacidad ampliada de 60,000 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero a agosto de 2011, en los meses enero, junio y agosto, SOUTHERN PERÚ operó su planta de beneficio “planta Concentradora Toquepala” sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 60,000 TM/día.

Respecto al descargo a), cabe señalar que el artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuera una acción continuada.

La infracción al artículo 38° del RPM por operar la planta de beneficio sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada por lo que, conforme a ley, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha en que cesó la conducta infractora.

06 JUL 2015

En tal sentido, en el periodo enero a agosto de 2011⁵, SOUTHERN operó la planta de beneficio "Planta Concentradora de Toquepala" sin haber contado con la autorización de funcionamiento para ampliar su capacidad de procesamiento, por lo que conforme a ley, es al finalizar dicho periodo que comienza a computarse el plazo de prescripción⁶.

En consecuencia, a la fecha aún no ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la responsabilidad de SOUTHERN PERÚ respecto de la infracción al artículo 38° del RPM, por lo que resulta improcedente la pretensión de prescripción formulada.

Con relación al descargo b), en cuanto a que el cálculo de la capacidad de producción se realice en base a días calendario promedio anual, se debe señalar que en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad para procesar el mineral en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

En el presente caso, la Resolución s/n de fecha 6 de noviembre de 2002 autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Toquepala" a una capacidad ampliada de 60,000 TM/día; no obstante, conforme al balance metalúrgico mensual presentado por SOUTHERN PERÚ, se verificó que en el periodo enero a agosto de 2011, en los meses enero, junio y agosto, ha operado la planta de beneficio por encima de 60,000 TM sin contar con la autorización emitida por la DGM.

En efecto, para calcular la producción promedio diario de la planta de beneficio "Planta Concentradora Toquepala" se divide el valor del tonelaje mensual de producción metalúrgica, entre la cantidad de días de cada mes que reporta producción, lo cual arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido en sus operaciones respecto a la capacidad autorizada diaria durante el mes. En tal sentido, el cálculo de la producción de la planta concentradora se realizó sobre la base de un método que da evidencia sobre la producción diaria.

La pretensión de evaluar la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, operación que se daría sin contar con la autorización de ampliación de capacidad correspondiente exigida conforme a ley. Asimismo, el considerar la información anual para fiscalizar la capacidad autorizada conllevaría a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para

⁵ Debe indicarse que a partir del mes de septiembre de 2011, SOUTHERN ha mantenido la operación de la planta en el límite de 60,000 TM/Día conforme a la información que consta en el ESTAMIN (foja 48).

⁶ Cabe señalar que tanto en el supuesto de: Infracción permanente (se deriva de una sola conducta que se prolonga en el tiempo), como en una infracción continua (pluralidad de acciones que conforman una unidad jurídica), el cómputo del plazo de prescripción opera cuando cesa la comisión de la infracción.

Véase "La Prescripción del Delito Permanente" de Javier Nistal Martínez. Numeral 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en Exp. 8092-2005-PA/TC.
link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08092-2005-AA.html>

Artículo "Prescripción en materia de Protección al Consumidor" que se puede visualizar en Data Jurisprudencia del INDECOPI.
<http://www.raejurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial.php>


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

06 JUL 2015

verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

En cuanto a que el balance metalúrgico mensual no representa su capacidad procesada y es sólo una "proyección", debemos indicar que este documento de gestión elaborado por los titulares mineros, engloba todos los cálculos metalúrgicos que se efectúan en una planta concentradora al final de la operación mensual para determinar la producción, la eficiencia o recuperación obtenida, la calidad de los concentrados, etc., lo cual resulta verificable en el stock de cada planta.

En tal sentido, al contrario de lo señalado por la empresa, el balance metalúrgico constituye un documento fidedigno a fin de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de las empresas mineras.

Asimismo, dicha información proporcionada por el titular minero a razón del requerimiento de información (fojas 46 y 47), suscrita por el Superintendente de la Concentradora (fojas 04 y 14), responde respecto a la producción de la planta de beneficio, por lo que se encuentra debidamente sustentado su uso para la determinación del incumplimiento imputado.

Cabe recalcar, que la obligación de remitir información oficial por parte de los titulares mineros es esencial para poder desplegar la función supervisora, si esa información fuera deficiente, constituiría un ilícito administrativo sancionable, por tal motivo se presume verdadero lo entregado por la empresa.

Asimismo cabe indicar que el balance metalúrgico mensual entregado por SOUTHERN PERÚ tampoco puede ser considerado una proyección, dado que fue entregado 3 años después del periodo en que se detectó el exceso de capacidad autorizada (28 al 31 de octubre de 2014). En tal sentido, si consideramos lo expuesto por la empresa, que en el mes de junio de cada año posee información oficial de la producción del año anterior, el balance metalúrgico del año 2011 entregado durante la supervisión en el mes de octubre de 2014, se presume cierto en tanto han transcurrido más de dos años de haberse declarado.

Finalmente, en relación a los artículos IV del Título Preliminar y artículo 38° de la LGM, mencionados por la empresa en sus descargos, cabe indicar que el primero de ellos establece la obligación de invertir dinero y trabajo para alcanzar la mínima producción de minerales que exige la Ley General de Minería (amparo por el trabajo).

Mientras que el artículo 38° de la LGM, precisa cual es la producción mínima que los titulares mineros deben obtener para mantener vigentes sus concesiones mineras, no siendo aplicable a concesiones de beneficio, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

Acercas del descargo c), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que

06 JUL 2015

autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva nueva autorización.

Por tanto, dado que la autorización de funcionamiento para planta de beneficio tiene carácter constitutivo de derecho, SOUTHERN PERÚ debió obtener una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 60,000 TM/día.

En tal sentido, la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2002 no le permitía operar por encima de su autorización sin que esta solicitud sea aprobada previamente por la DGM, ni mucho menos la exime de responsabilidad. De esta forma, esta exigencia se encuentra acorde con el marco legal vigente, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad ni mucho menos su aplicación constituye una arbitrariedad como pretende SOUTHERN PERÚ en sus descargos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 360° e inciso f) del artículo 337° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta doscientas (200) y trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
06 JUL 2015

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2014 (fojas 21 y 22), SOUTHERN PERÚ informó sobre la instalación de una alarma sonora de 97dB en la parte posterior de la grúa de placa de rodaje N° Z3G-849 que permite alertar al personal cercano.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 360° del RSSO	0.14

5.2 Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.3 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁷ Período de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

06 JUL 2015

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2014 (fojas 19 y 20), SOUTHERN PERÚ informó sobre la instalación de un cerco perimétrico en la subestación eléctricas refino.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 337° del RSSO	0.57

- 5.3 SOUTHERN PERÚ ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

Para efectos del cálculo de multa de la infracción al artículo 38° del RPM, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Infracción al artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.4 de la presente Resolución)

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Para la “Planta Concentradora Toquepala” no se considera atenuante de “Circunstancia de la Comisión de la Infracción”, dado que no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 60,000 TM/día.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que SOUTHERN PERÚ no es reincidente en esta infracción.
- De acuerdo al Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción es 100%.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN PERÚ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2015**

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

06 JUL 2015

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001112501

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001112502

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001112503

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1557-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJA
OSINERGMIN
06 JUL 2015

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 06/07/2015 13:44:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

06 JUL 2015

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan también en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa asociada a la grúa móvil de marca Volvo con placa de rodaje N° Z3G-849 que no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto a su desplazamiento o giro (inciso f del artículo 360° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente⁸.

Calculo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es de 33 días, desde la fecha en que se detectó la infracción (29 de octubre de 2011) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de infracción (1 de diciembre de 2011).

- a) Para la implementación de un dispositivo de sonido que permita un menor riesgo en el desplazamiento y operatividad de la grúa móvil, se requerirá de equipos, mano de obra necesaria y especialista supervisor de taller eléctrico.
- b) El costo de subsanación de la infracción se calculará en base al gasto que representa la compra de un kit de alarma de giro de equipo y de un kit de elevación de carga, además de la mano de obra y otros gastos como traslado, alimentación, etc. El costo total de equipos, mano de obra y otros materiales se convierte a soles con lo que el costo es **S/. 20,869.83** a octubre de 2014.

Cuadro N° 1: Costo de equipos y mano de obra

Descripción	Metrado	Cantidad	P.U (S/)	Total (S/.)
I. Equipos				
Kit de alarma de giro de equipo	KIT	1	2,755.0	2,754.98
Kit de elevación de carga winche principal	KIT	1	2,246.6	2,246.58

⁸ En la presente infracción no se considera la ganancia ilícita porque la infracción no está asociada a la extracción producción.

II. Mano de obra				
Mano de obra - Instalación de alarmas y elevación de carga	GLB	1	2,325.6	2,325.60
III. Otros gastos				
Recuperación de gastos: traslado, alimentación y estadía	GLB	1	13,542.7	13,542.67
Total materiales, equipos y mano de obra (S/. octubre 2014)				20,869.83

Fuente: GFM, Southern
Elaboración: GFM.

- c) En relación al especialista, se requiere un supervisor de taller eléctrico encargado de verificar los aspectos relacionados con la instalación de un sistema de sonido en cumplimiento de los estándares y normas vigentes. Dicho cargo según PwC⁹, tiene un sueldo anual¹⁰ de **S/. 89,947.00** a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre 2014 (116.55). El resultado obtenido al mes de octubre es igual a **S/. 7,454.07**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2 Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
1 Supervisor de taller eléctrico	89,947.00	7,495.58	7,495.58
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			7,495.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Octubre 2014			116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014			0.56%
Costo por Especialista Encargado (S/. Octubre 2014)			7,454.07

Fuente: PwC, BCRP
Elaboración: GFM.

- d) El costo de subsanación a la fecha de supervisión (octubre 2014), por concepto de mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado, para la presente infracción es de **S/. 28,323.89**.
- e) El beneficio económico a la fecha de subsanación (1 de diciembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (33 días) a la tasa COK de 0.04% diaria¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **S/. 886.00**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ El sueldo mensual se obtiene al dividir el sueldo anual entre 12.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

06 JUL 2015

multa (mayo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), por lo que el beneficio económico de la infracción o Factor B es igual a **S/. 633.89** a mayo 2015.

- f) A continuación, el factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), lo cual genera como resultado el monto de la multa de **S/. 538.81**, es decir, **0.14 UIT**¹³.

Infracción al Inciso f) del artículo 360° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. Diciembre 2014)	29,209.89
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. Diciembre 2014)	28,323.89
Beneficio económico por costo postergado (S/. Diciembre 2014)	886.00
Beneficio Económico - Factor B	633.89
Multa (S/.)	538.81
Multa (UIT)	0.14

Fuente: GFM, PwC, BCRP.
Elaboración: GFM.

3. **Cálculo de la multa asociada al transformador de la estación de bombeo de refino que no se encontraba con vallas o cerco de metal (infracción al inciso f del artículo 337° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente¹⁴.

Calculo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume un periodo de infracción de 32 días, desde la fecha en que se detecta la infracción (30 de octubre de 2011) hasta la fecha en que la empresa subsanó la infracción (1 de diciembre de 2011).

- a) Para el servicio de colocación del cerco de metal que proteja al transformador ubicado en la estación de bombeo, se requerirá de equipos y mano de obra, materiales físicos y eléctricos y de un especialista supervisor de taller mecánico.
- b) El costo de subsanación de la infracción comprende gastos de mano de obra preliminares, gastos para un primer enmallado en zona colindante a la poza de RAFF 1 por el trabajo de obras civiles y eléctricas, para la colocación del cerco de metal como el aterramiento de postes y de obras eléctricas; para un segundo enmallado en el área colindante a nave de lixiviación se considera trabajos de mano de obra.
- c) Los gastos materiales e insumos están referidos a trabajos para obras civiles como arena, cemento y piedra; materiales para el trabajo de enmallado como tubos, mallas para cerco, pintura, solvente, oxígeno y acetileno y alambre; y gastos de material eléctrico para aterramiento, cable de cobre, tierra de cultivo cernida y solventes entre otros. El costo por concepto de mano de obra equipos y materiales indicados asciende a **S/. 109,532.52**, el cual se ajusta a la fecha de supervisión con el IPC de octubre 2014 (116.55) y noviembre de

¹³ Valor UIT para el 2015 es S/.,3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁴ En la presente infracción no se considera la ganancia ilícita porque la infracción no está asociada a la extracción o producción.

2014 (116.38) con lo cual se obtiene un valor de S/. 109,692.52 - El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3 – Costo por Mano De Obra, Equipos Y Materiales

Materiales, equipos y mano de obra (*)	Total (S/.)
I. EQUIPOS Y MANO DE OBRA	75,993.50
Obras preliminares	3,075.79
Primer enmallado - Colindante a poza - Poza de RAFF 1	49,936.33
Segundo enmallado - Colindante a nave de lixiviación - Área 500	22,981.39
II. MATERIALES	33,539.02
Materiales civiles	2,942.92
Enmallados	19,731.25
Materiales eléctricos para aterramiento	10,864.85
Total materiales, equipos y mano de obra (S/. Noviembre 2014)	109,532.52
IPC Noviembre 2014	116.38
IPC Octubre 2014	116.55
Tasa de Inflación IPC Noviembre 2014 a Octubre 2014	0.15%
Total materiales y equipos (S/. Octubre 2014)	109,692.52

Fuente: Southern Perú, BCRP
Elaboración: GFM.

- d) En relación al especialista, se requiere un supervisor de taller mecánico encargado de verificar los aspectos relacionados con la instalación de un cerco perimétrico que protegiera el transformador de la estación de bombeo, en cumplimiento con los estándares y normas vigentes. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual¹⁵ de S/.81,278.00 a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre 2014 (116.55). El resultado obtenido al mes de octubre es igual a S/. 6,735.87. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Costo por Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
1 Supervisor de taller mecánico	81,278.00	6,773.17	6,773.17
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			6,773.17
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Octubre 2014			116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014			0.55%
Costo por Especialista Encargado (S/. Octubre 2014)			6,735.87

Fuente: PwC, BCRP Elaboración: GFM.

¹⁵ El sueldo mensual se obtiene al dividir el sueldo anual entre 12.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

06 JUL 2015

- e) El costo de subsanación a la fecha de supervisión (octubre 2014), por concepto de mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 116,428.39**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (01 de diciembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (32 días) a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **S/. 3,599.35**. Posteriormente se ajusta con el IPC a la fecha de cálculo de multa (mayo 2015), por lo que el beneficio económico de la infracción o Factor B finalmente es igual a **S/. 2,575.17** a mayo 2015.
- f) A continuación, el factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), lo cual genera como resultado el monto de la multa de **S/. 2,188.90**, es decir, **0.57 UIT**¹⁸.

Infracción al Inciso f) del artículo 337° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. Diciembre 2014)	120,027.73
Costo de subsanación (S/. Octubre 2014)	116,428.39
Beneficio económico por costo postergado (S/. Diciembre 2014)	3,599.35
Beneficio Económico - Factor B	2,575.17
Multa (S/.)	2,188.90
Multa (UIT)	0.57

4. **Cálculo de la multa asociada a operar sin autorización de la DGM por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 60,000 TM/día, en los meses de enero, junio y agosto de 2011 en la planta de beneficio Concentradora Toquepala (artículo 38° del RPM).**

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para calcular la multa por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Factor B o Beneficio Ilícito

- a) Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por SOUTHERN PERÚ durante los meses de infracción es decir en enero, junio y agosto de 2011. Por lo tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de SOUTHERN PERÚ se tiene el cuadro adjunto:

Cuadro N° 5: Utilidades Netas de Southern Perú Copper Corporation

Trimestre	Utilidad por trimestre (miles de US\$)
Enero 2011 - Marzo 2011	239,272
Abril 2011 - Junio 2011	271,353
Julio 2011 – Septiembre 2011	282,717

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
Elaboración: GFM

¹⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

06 JUL 2015

- b) De las utilidades netas trimestrales, se obtiene las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Posteriormente dichos montos son multiplicados por el tipo de cambio mensual. Para luego ser actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa¹⁹. Obteniéndose las utilidades de SOUTHERN PERÚ en el periodo de infracción, por **S/. 852,112,498.25** a precios de mayo de 2015.
- c) Las utilidades asociadas a la planta de Toquepala representan el 8%²⁰ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir tienen un valor de **S/. 68,195,434.67**.
- d) Finalmente, para el ratio de exceso en planta de beneficio del período ilícito, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado por la planta concentradora de Toquepala. El ratio de exceso es 0.61%²¹. Aplicado este ratio a las utilidades del punto anterior, las utilidades del periodo en infracción de la unidad minera Toquepala considerando el ratio de exceso son **S/. 413,561.74** a mayo de 2015.

Cuadro N° 6: Utilidades del periodo en infracción de Southern Perú

Meses	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (S/.)	Utilidad por trimestre en período de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
ene-11	82,415,911.11	2.823	1.00	232,694,818.50	232,694,818.50	267,537,994.23
feb-11	74,440,177.78	2.803	-	-		
mar-11	82,415,911.11	2.791	-	-		
abr-11	89,457,032.97	2.792	-	-	251,942,314.80	287,491,516.96
may-11	92,438,934.07	2.806	-	-		
jun-11	89,457,032.97	2.816	1.00	251,942,314.80		
jul-11	95,263,336.96	2.788	-	-	263,988,996.21	297,082,987.06
ago-11	95,263,336.96	2.771	1.00	263,988,996.21		
sep-11	92,190,326.09	2.780	-	-		
Total Utilidad del periodo SOUTHERN (S/.)						852,112,498.25
Total Utilidad del periodo DE PLANTA TOQUEPALA (S/.) - 8%						68,195,434.67
Total Utilidad del periodo considerando ratio de exceso de 0.61% (S/.)						413,561.74

Fuente: SMV, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

¹⁹ La utilidad de cada mes se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana del último mes del trimestre correspondiente respecto a la fecha de cálculo de multa. Así, para el trimestre de enero del 2011 a marzo del 2011, la utilidad neta trimestral se ajusta mediante el IPC de marzo del 2011 (103.70) y el IPC de mayo del 2015 (119.23). Por su parte, para el trimestre de abril del 2011 a junio del 2011, se ajusta mediante el IPC de junio del 2011 (104.48) y el IPC de mayo del 2015 (119.23). Y finalmente para el trimestre de julio del 2011 a septiembre del 2011, se ajusta mediante el IPC de septiembre del 2011 (104.48) y el IPC de mayo del 2015 (119.23)

²⁰ Resulta de dividir el valor de concentrado de la unidad minera de Toquepala y valor de concentrados de Southern Perú entre los meses de enero y agosto 2011.

²¹ La cantidad de toneladas métricas diarias (TMD) ejecutadas en el periodo de infracción es de 181,098.25 y la cantidad de TMD autorizadas en mismo periodo es de 180,000, lo cual nos da un ratio de exceso de 0.61%.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

06 JUL 2015

- e) Las utilidades obtenidas en la unidad minera Toquepala en el período de infracción son ajustadas por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25)²², obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 103,390.44**.

Aplicación de Metodología

- f) El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. De forma que, B/P es igual a **S/. 103,390.44**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q₁. Por tanto, el valor base Q₁ igual a **S/. 103,390.44**.
- g) Posteriormente, corresponde calcular el valor M, para lo cual se toma en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos. En la presente infracción no se considera atenuante de "Circunstancia de la Comisión de la Infracción" sobre el valor base Q₁, dado que el titular no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 60,000 TM/día. A continuación, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de Southern Perú del ejercicio fiscal 2014²³), el cual asciende a **S/. 90,609,195.91**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre Q₁ y el 1% de VV se obtiene el valor M, que asciende a **S/. 103,390.44**.
- h) Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del (5%), se obtiene una multa de **S/. 98,220.91** ó **25.51 UIT**²⁴. Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT según la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la multa final es igual a **100 UIT**.

Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Descripción	Monto
Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	103,390.44
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	103,390.44
Valor de las Ventas, VV (S/.)	9,060,919,590.95
1% del Valor de las Ventas (S/.)	90,609,195.91
Monto del segundo valor base, M	103,390.44
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	98,220.91
Multa calculada (en UIT)	25.51
1% del Valor Tope de la multa (UIT)	100.00
Multa final (UIT)	100.00

Fuente: SMV, GFM Elaboración: GFM.

²² La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

²³ Equivalente a S/. 9,060,919,590.95, de acuerdo a las DACS del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

²⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.